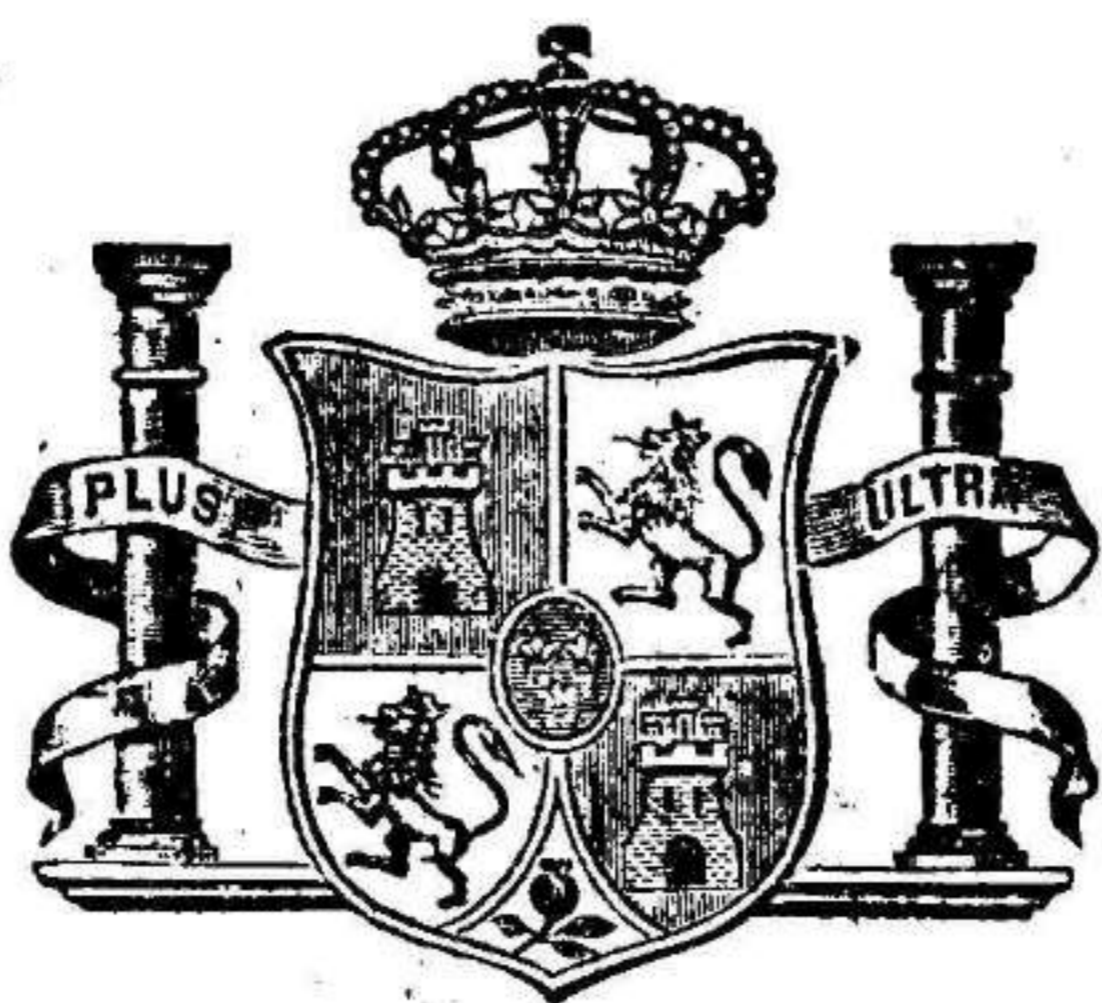


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 296.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Amusco con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de San Cebrián de Campos á la de Valladolid á Santander y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 22 de Noviembre 1915.

El Gobernador,  
Visconde de San Javier.

### TÉRMINO MUNICIPAL DE AMUSCO.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de San Cebrián de Campos á la de Valladolid á Santander.

Núm.º de orden	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Clase de la finca.	VECINDAD
1	D. Cipriano Illera.....	Tierra.	Rivas.
2	Herederos de D. Antonio Fernández Castilla.....	Idem.	San Cebrián.
3	Herederos de D. Bernardo Rey..	Idem.	Castrojeriz.
4	Herederos de D. Antonio Fernández Castilla.....	Idem.	San Cebrián.
5	D.ª Bonifacia García.....	Idem.	Rivas.
6	Herederos de D. Antonio Fernández Castilla.....	Idem.	San Cebrián.
7	D. Lucas García.....	Idem.	Monzón.

Amusco 20 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Evaristo Santoyo.—

Hay un sello.

CIRCULAR NÚM. 297.

Jefatura de Obras Públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Bahillo, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Saldaña á Masa, trozo 2.º, se ha fijado el día 26 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho término municipal, á fin de que haga entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponden, en el lugar que para tal objeto designe el Alcalde, con las formalidades preñadas por la Ley.

Palencia 22 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,  
Visconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 298.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Gozón, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Saldaña á Masa, trozo 2.º, se ha fijado el día 30 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho término municipal, á fin de que haga entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponden, en el lugar que para tal objeto designe el Alcalde, con las formalidades preñadas por la Ley.

Palencia 22 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,  
Visconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 299.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Bahillo, instruido con motivo de la construcción de la carretera de Saldaña á Masa, trozo 2.º, se ha fijado el día 27 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho término municipal, á fin de que haga entrega á los propietarios interesados de las sumas que les corresponden, en el lugar que para tal objeto designe el Alcalde, con las formalidades preñadas por la Ley.

Palencia 22 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,  
Visconde de San Javier.

CIRCULAR NÚM. 300.

Carreteras.—Expropiaciones.

El Vizconde de San Javier, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Santibáñez de Resoba, con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Carvera á Pedrosa del Rey: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada,

he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 19 de Noviembre de 1915.  
Vizconde de San Javier.

#### Obras públicas.—Aguas.

Aprobado técnicamente por Real orden de 19 del corriente el proyecto de Acequia denominado de Palencia, derivada del Canal de Castilla, se anuncia al público en cumplimiento de la misma para que las personas, entidades ó Corporaciones que se crean perjudicadas puedan presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes y que se refieran exclusivamente á la parte administrativa y derechos que se consideren lesionados.

Estas reclamaciones pueden presentarse en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, hallándose el proyecto durante este tiempo á examen del público en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de Palencia.

El proyecto interesa los términos municipales de Rivas, Amusco, Monzón, Fuentes de Valdepero, Husillos, Palencia, Villalobón y Villamuriel de Cerrato.

La Acequia regará tierras de estos términos municipales con aguas sobrantes del río Carrión y con las que facilite el pantano del Príncipe Alfonso que se está construyendo en término de Camporredondo.

Las aguas se tomarán en la presa del Canal, en Calahorra y las sobrantes volverán al río Carrión en las proximidades de Calabazanos.

La capacidad de la Acequia es de seis metros cúbicos entre el origen y Monzón, de cinco metros cúbicos entre Monzón y Palencia y de cuatro metros cúbicos en el resto.

Las obras principales son: La toma, el cruce en sifón del río Ucieza, el paso del ferrocarril de Palencia á Santander, los paseos en túnel del pueblo de Monzón y la fábrica de ladrillos de Palencia, otros túneles junto á Monzón en las proximidades del ferrocarril y varios cruces de carreteras y caminos rurales.

Madrid 19 de Noviembre de 1915.

El Director general, Abilio Calderón.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Ciegos.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

### REGLAMENTO para el régimen y gobierno del Colegio Nacional de Ciegos.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DEL COLEGIO.

##### I

#### Objeto del Colegio.

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Ciegos es un establecimiento oficial de educación y de enseñanza, sostenido con fondos del Estado, y cuyo principal objeto es facilitar á los niños y jóvenes de uno y otro sexo que carezcan del don de la vista la enseñanza religiosa, literaria, científica, industrial y artística suficientes para proporcionarles la cultura necesaria en la vida social y los medios de subsistencia á su salida del Colegio, mediante la práctica de la profesión que dentro de él aprendan.

Art. 2.º El Colegio servirá también de Escuela práctica para que en ella aprendan los métodos y procedimientos educativos especiales aplicables á los ciegos, los alumnos del Seminario de Maestros del Instituto Central de Anormales.

##### II

#### Carácter de la institución.

Art. 3.º El Colegio no podrá ser considerado en ningún caso como asilo ó establecimiento de beneficencia, en el sentido legal de la palabra, y, por lo tanto, no podrán continuar en él los alumnos internos una vez terminada su instrucción ó cumplida la edad reglamentaria, ni tampoco permanecerán en el establecimiento aquellos alumnos que, por sus condiciones de carácter ó por su escasez de facultades, carezcan notoriamente de aptitud para hacer sus estudios con aprovechamiento. Estos alumnos serán devueltos al Instituto Central de Anormales para ser sometidos al tratamiento que pueda convenirles.

##### III

#### Jefatura y alta inspección del Colegio.

Art. 4.º Como establecimiento oficial de educación y de enseñanza, el Colegio depende del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y por delegación permanente del Ministro, en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 24 de Abril de 1914 y 2 de Marzo de 1915, ejercerá en su nombre la dirección y gobierno del Establecimiento la Comisión ejecutiva del Patronato Nacional de Anormales, á la que, en este particular corresponden las atribuciones siguientes:

- 1.º Adoptar cuantas medidas estime convenientes para el mejor orden y regularidad en la marcha del Establecimiento.
- 2.º Proponer al Ministro las reformas que aconseje la experiencia en pro del bienestar y de la educación y enseñanza de los alumnos.
- 3.º Decretar la admisión y la baja de toda clase de alumnos, previos los trámites establecidos al efecto.
- 4.º Ejercer las funciones que taxativamente se le señalan en el presente Reglamento.

#### CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DOCENTE.

##### I

#### Plantilla.

Art. 5.º La plantilla del personal facultativo encargado de la enseñanza y educación de los alumnos será, por ahora, la siguiente:

- a) Un Profesor de enseñanzas generales.  
Cuatro Profesores de Sección.  
Seis Profesores ayudantes, ciegos.  
Un Profesor de solfeo.  
Un Profesor de piano y órgano.  
Un Profesor de instrumentos de arco.

Un Profesor de instrumentos de cuerda.

- Un Profesor de francés.  
Un Profesor de educación física.
- b) Una Profesora de enseñanzas generales.

Una Profesora de Sección, para estas enseñanzas.

Una Profesora de Labores y Economía doméstica.

Una Profesora de Sección, para esta asignatura.

Una Profesora de educación física.

Dos Profesoras ayudantes, ciegas.

c) La plantilla detallada en este artículo irá sufriendo las modificaciones necesarias para la amortización de las plazas de Profesores de estudios generales, y de Labores y Economía doméstica, á medida que vayan vacando, y para la previsión de las mismas como plazas de Profesores de Sección.

##### II

#### Dirección del Colegio.

Art. 6.º Uno de los Profesores del Colegio desempeñará el cargo de Director, cuyo nombramiento hará el Ministro de Instrucción Pública, á propuesta de la Comisión ejecutiva permanente del Patronato Nacional de Anormales. El Director disfrutará una gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 7.º El Director es el Jefe inmediato de todos los Profesores, alumnos, empleados y dependientes del Colegio, quienes deberán cumplir cuanto aquél les ordene, en armonía con las disposiciones del Reglamento y las instrucciones que la Comisión le comunique.

Art. 8.º Las funciones del Director, como Jefe local del establecimiento, son:

- 1.º Entenderse directamente con la Comisión ejecutiva.
- 2.º Presidir las Juntas del Claustro de Profesores.
- 3.º Aprobar todos los programas de los respectivos Profesores.
- 4.º Cuidar del exacto cumplimiento del horario en cuanto se refiere á la duración de las clases, recreos, paseos y demás actos escolares, designando el lugar y tiempo en que éstos deban realizarse.
- 5.º Inspeccionar el buen orden, régimen, gobierno interior, aseo, limpieza, alimentación de los alumnos é higiene del establecimiento; visitar, de al efecto frecuentemente las clases, dormitorios, enfermerías, comedores y demás dependencias, y procurando especialmente de una manera paternal que el trato de los alumnos pensionados y pensionistas sea para todos igual sin diferencia alguna de clase en los diversos actos de la vida colegiada; y
- 6.º Amonestar, en caso necesario á los Profesores, Maestros, empleados y dependientes, proponiendo á la Comisión las correcciones de mayor im-

portancia, si á ellas se hicieren acreedores.

Art. 9.º En caso de ausencia ó enfermedad sustituirá al Director el Subdirector, que será un Profesor nombrado por el Ministro, á propuesta de la Comisión.

Art. 10. Una de las Profesoras designada por la Comisión ejercerá el cargo de Subdirectora de la Sección de niñas ciegas, y, de acuerdo con el Director, cuidará especialmente del buen orden de las clases, estudios, recreos, paseos y demás actos de la vida colegiada, disfrutando por estos trabajos de la gratificación que determine la Comisión ejecutiva.

##### III

#### De los Profesores.

Art. 11. Los Profesores de enseñanzas generales, la Profesora de Labores y los Profesores de Sección para las enseñanzas generales, necesitan reunir las condiciones siguientes:

Ser mayores de veintiún años.

Tener el título de Maestro superior ó su equivalente de Maestro nacional; y

Haber practicado por lo menos dos años con aprovechamiento en el Seminario de Maestros del Instituto Central de Anormales, ó, en su defecto, poseer el Certificado de aprobación de la asignatura de Métodos y procedimientos en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Art. 12. El ingreso en el Profesorado será por concurso entre los Maestros que hayan practicado sus estudios con aprovechamiento en la Sección correspondiente del Seminario de Maestros del Instituto Central de Anormales, con arreglo á lo que dispone el Reglamento del mismo.

Art. 13. Con el fin de facilitar el ingreso en el Profesorado de enseñanzas generales del Colegio á los Maestros que hubiesen hecho sus estudios con arreglo al plan anterior, se establece un régimen de transición durante diez años, en virtud del cual, de cada tres vacantes que ocurran en el personal, así de Profesores de enseñanzas generales como de los de Sección, se reservará una para ser provista por oposición en la forma establecida por el Real decreto de 17 de Octubre de 1902, y concordada con las disposiciones vigentes, á saber:

a) Los ejercicios de oposición se celebrarán ante un Tribunal designado por el Ministro de Instrucción Pública y formado por un Vocal del Patronato Nacional de Anormales, que ejercerá las funciones de Presidente; dos Profesores del Colegio Nacional y otras dos personas de reconocida competencia en la materia objeto de la oposición.

b) Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En traducir del francés en un libro de la especialidad, el texto que el Tribunal designe.

2.º En desarrollar, por escrito, un punto de Metodología especial de ciegos, sacado á la suerte, y que será el mismo para todos los opositores.

Para la redacción del escrito se concederá un plazo de tres horas, y habrá el necesario aislamiento.

3.º En contestar de palabra, en el término de una hora, á una pregunta sacada á la suerte, de cada una de las asignaturas que constituyen el grupo de estudios generales de ciegos y contestar igualmente á las observaciones que sobre las mismas materias tenga á bien hacer el Tribunal.

4.º En el desarrollo oral, sin limitación de tiempo, de un tema dis-

tinto para cada opositor, y sacado á la suerte, que verse sobre cuestiones de Pedagogía general en sus aspectos doctrinal é histórico y de organización escolar.

5.º En un ejercicio de Pedagogía práctica especial, para lo cual los aspirantes leerán y escribirán por el sistema Braille, ó el que el Tribunal indique entre los corrientes, el párrafo que se les señale, y practicarán con dos alumnos ciegos la enseñanza de lectura y escritura convencional ó usual del punto que se les indique.

6.º Otro ejercicio práctico, igual para todos los opositores, consistente en desarrollar, durante una hora, ante un grupo de alumnos ciegos, una lección de las enseñanzas peculiares á esta clase de alumnos.

c) La Comisión ejecutiva anunciará en la *Gaceta* la convocatoria para las oposiciones inmediatamente después de ocurrir la vacante.

d) Para la admisión de solicitudes se concederá un plazo mínimo de treinta días. En el anuncio se hará constar los sueldos y emolumentos que las plazas tengan asignados.

e) Todas las oposiciones, aparte de los preceptos especiales de este Reglamento, se verificarán con sujeción al vigente de oposiciones para la provisión de Cátedras.

f) Los programas y ejercicios para cada vacante se acordarán por el Claustro de Profesores al hacer la convocatoria, y una vez aprobados por la Comisión ejecutiva, se dará conocimiento de ello á los opositores en la Secretaría del Colegio.

Art. 14. El régimen establecido en el artículo anterior regirá hasta 1.º de Septiembre de 1925.

La primera vacante que ocurra desde la publicación del presente Decreto corresponderá al turno de oposición.

Art. 15. Las vacantes de Profesores de enseñanzas artísticas ó de aplicación se proveerán por concurso entre quienes reúnan las condiciones siguientes:

Ser mayor de veintiún años.

Tener aprobada en establecimiento oficial la asignatura objeto del concurso y acreditar notoria competencia en ella, acreditar igualmente al conocimiento de algunos de los idiomas francés, inglés, alemán ó italiano.

Art. 16. La Comisión ejecutiva anunciará en la *Gaceta* la vacante, indicando la forma de acreditar las condiciones exigidas para cubriría.

Art. 17. Los Profesores de enseñanzas generales y la Profesora de Labores disfrutarán un sueldo de 3.000 pesetas anuales, y el aumento quinquenal de 500 pesetas hasta un máximo de siete quinquenios.

Los Profesores de Sección disfrutarán el haber de 2.500 pesetas anuales y el mismo aumento quinquenal de 500 pesetas.

Los Profesores de enseñanzas artísticas y de aplicación percibirán un haber de 2.500 pesetas anuales.

Los Profesores ayudantes ciegos disfrutarán de una gratificación de 1.000 pesetas anuales, y además recibirán en el Colegio la comida del medio día.

Art. 18. Los Profesores serán responsables del orden y disciplina en sus respectivas clases, á las que asistirán con puntualidad, así como á los demás actos á que fueren convocados por el Director; redactarán, de acuerdo con éste, el programa anual de su asignatura, dando parte á la Dirección de las faltas de asistencia, de aplicación y de conducta de sus alumnos.

Art. 19. Durante el periodo de vacaciones podrán ausentarse de Madrid, por turno que señalará el Director, de acuerdo con ellos, y no todos á un tiempo, para que el servicio no quede desatendido.

Art. 20. Los Profesores del Colegio, Capellán, el Médico y los Maestros de taller, bajo la presidencia ordinaria del Director, constituirán el Claustro, que deberá reunirse necesariamente, por lo menos, una vez cada mes, para conferenciar sobre la marcha de la enseñanza en todos sus aspectos. El Claustro podrá reunirse en sesión extraordinaria, siempre que el Director lo estime conveniente ó lo pidan la tercera parte de los Profesores, expresando en este caso en la petición el asunto que se proponen tratar.

El Claustro, constituido en Consejo de disciplina, entenderá en las faltas graves que pudieran cometer los alumnos.

De cuantos acuerdos tome el Claustro se dará cuenta á la Comisión ejecutiva permanente para los efectos que procedan.

El Presidente del Patronato Nacional de Anormales, ó en su defecto el Vicepresidente, será Presidente nato del Claustro.

Art. 21. Si por desacuerdos en el Claustro ó por otros actos del servicio, se creyeran vulnerados en sus derechos por el Director, podrán los Profesores, Maestros de taller y demás personal del Colegio acudir en queja á la Comisión, sin perjuicio de cumplir antes las órdenes ó acuerdos de que apelen.

#### IV

##### Maestros de taller.

Art. 22. De la enseñanza industrial de los alumnos se encargarán Maestros de taller, elegidos mediante concurso por la Comisión ejecutiva entre los de reconocida probidad y competencia en el oficio á que se dediquen, los cuales disfrutarán un haber proporcionado á sus aptitudes y que podrá aumentarse en relación con los trabajos que ejecuten y resultados que obtengan en la enseñanza.

Art. 23. Los Maestros de taller, de acuerdo con el Director, formarán el plan ó programa de la enseñanza y de las obras que han de ejecutarse. Asistirán con puntualidad al taller á las horas establecidas; darán parte semanalmente al Director de las faltas que cometan los aprendices, y de la aplicación, progresos y conducta de cada uno. Igualmente cada semana pedirán al Director el material necesario para los trabajos del taller.

Art. 24. El taller tipográfico de ciegos seguirá por ahora adjunto al de igual clase de los sordomudos, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos.

#### CAPÍTULO III

##### DE LOS ALUMNOS.

#### I

##### Clasificación de los alumnos.

Art. 25. Los alumnos del Colegio se distribuirán en dos Secciones: Ciegos y Ciegos.

Podrán ser internos ó externos. Los internos, serán pensionados ó pensionistas, según que su pensión en el Colegio sea de cargo del Estado ó de otra persona ó entidad distinta de aquél.

Los externos puede ser retribuyentes ó gratuitos, según que abonen ó no la cuota asignada á la matrícula.

Art. 26. Todos los alumnos del

Colegio tiene igual derecho á la consideración, cariño y buen trato por parte del personal del mismo, y se reputará falta grave la que pudiera cometerse en relación con este particular.

Art. 27. La Comisión ejecutiva determinará al principio de cada año escolar el número de plazas de pensionados con arreglo á los fondos de que pueda disponerse para esta atención.

El número de plazas de pensionistas, medio pensionistas y externos no tendrá más limitación que la que aconseje el bien de la enseñanza.

Art. 28. La Comisión ejecutiva podrá contratar con los Establecimientos dedicados á la enseñanza de los ciegos en provincias el ingreso en ellos de cierto número de alumnos que hayan solicitado ingreso en el Colegio Nacional y en las condiciones que le parezcan más convenientes.

#### II

Condiciones de admisión.—Obligación.—Derechos.—Motivos de exclusión de los alumnos.

Art. 29. La edad para el ingreso en el Colegio en cualquiera de las clases citadas en el artículo anterior, será de cinco á catorce años, pudiendo permanecer en el Colegio hasta los diecisiete.

La Comisión ejecutiva tiene facultades para dispensar la falta ó exceso de edad en casos excepcionales, atendiendo á causas legítimas, debidamente justificadas.

Art. 30. El aspirante á ingreso en el Colegio, en la plaza gratuita ó de pago, ha de reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser ciego.
- 2.ª Estar comprendido en la edad reglamentaria; y
- 3.ª Estar vacunado, si no ha padecido viruelas: no sufrir enfermedad alguna contagiosa ni otra que, aun no siéndolo, le imposibilite para el estudio, y hallarse en el pleno goce de las facultades mentales.

El primer y el último extremo se acreditarán con certificación facultativa, sin perjuicio de atenerse á lo que el Instituto Central de Anormales dictamine cuando reconozca al alumno á su ingreso en el Colegio, y el segundo por certificación de nacimiento expedida por el Registro civil.

Art. 31. La petición de plaza de interno pensionado, se hará en instancia al Presidente del Patronato, extendida como los demás documentos en papel de oficio, acompañando los que prescribe el artículo anterior, y además una información de pobreza hecha ante el Juez municipal y tres testigos del pueblo de que proceda el aspirante.

A los procedentes de Madrid les bastará para llenar este último requisito el informe de su Parroco y el del Alcalde de barrio, anotados en la misma instancia.

Art. 32. Una vez recaogidas y comprobados sus expedientes serán incluidos por orden de fecha de su petición en una lista, con sujeción á la que se cubrirán las vacantes que ocurran. Dicha lista llevará una columna llamada de excepciones, en la que serán comprendidos los hermanos de padre, los que tengan otros hermanos ciegos, sordomudos ó mentalmente deficientes y los que se encuentren acogidos en algún asilo ó establecimiento benéfico; estos alternarán por tercetos en la ocupación de las vacantes, proveyéndose las

dos primeras en los dos más antiguos de la lista general, y la tercera en el más antiguo de la de excepciones, y así sucesivamente. Cuando sean dos hermanos los que soliciten plaza irá á excepciones el mayor. La lista de aspirantes á ingreso estará constantemente expuesta al público en el tablón de anuncios del vestíbulo del Colegio para que en todo momento puedan saber los interesados el lugar que ocupan los aspirantes.

Art. 33. Todos los aspirantes que obtengan plaza gratuita ó retribuida deberán presentarse en el Colegio dentro de los quince días siguientes á la fecha de la concesión, si residen fuera de Madrid, y dentro del plazo de ocho días si residen en Madrid. Vendrán acompañados de su padre, madre ó tutor, designando en el acto de la presentación la persona que queda encargada del alumno, y con la cual ha de entenderse el Colegio. Este encargado tendrá casa abierta en Madrid y deberá concurrir al acto de la presentación del alumno, firmando su conformidad en el libro destinado al efecto.

Art. 34. Todo alumno que pasados quince días desde la concesión de la plaza ó terminación de una licencia no se presentase en el Colegio ni justificase debidamente la falta, perderá la plaza. Asimismo la perderán los externos que cometieran 15 faltas seguidas sin justificarlas, no pudiendo después de esto rehabilitarse en el mismo curso.

Art. 35. Por prescripción facultativa podrá, en caso de enfermedad, concederse licencia á los alumnos, siendo de tres meses el máximo de duración de ésta, y con la obligación precisa de participar cada quince días á la Dirección el curso de la enfermedad.

Art. 36. Los expedientes de petición de plaza de pensionista se harán en el papel del sello correspondiente. Estos alumnos pensionistas, cuando obtengan plaza, presentarán á su ingreso el equipo y enseres que el Reglamento determina.

Art. 37. Desde el 1.º de Julio al 31 de Agosto disfrutarán vacaciones los alumnos, y podrán los internos salir del Colegio, si sus padres lo solicitan.

Durante el curso saldrán de paseo los días festivos á las horas y por los sitios que el Director, de acuerdo con el Profesor, señale á cada Sección, siempre que el tiempo lo permita. Cuando sea posible la salida de los alumnos internos á sus casas durante el curso, será condición precisa, si se concede, que vayan acompañados á la ida y á la vuelta por sus padres, encargados ó personas autorizadas en debida forma.

Art. 38. Los alumnos recibirán de sus Profesores de Sección, no sólo la enseñanza propia de la clase, sino aquella constante y solícita asistencia que necesitan para su completa educación y preparación á la vida social. A este efecto, serán acompañados por dichos Profesores en todos los actos de la vida colegiada, tales como los recreos, las comidas, los ejercicios religiosos, las excursiones etc., en la forma que la Dirección del Colegio establezca.

Los alumnos del Seminario de Maestros del Instituto Central de Anormales, coadyuvarán también á esta labor pedagógica en la forma que la Dirección del Instituto determine.

Art. 39. Los Domingos y días festivos podrán ser visitados los alumnos á las horas que el Director señale, á condición de que en estas visitas,

que se realizarán á presencia de un Profesor ó de un Auxiliar interno, no se les entregue dinero ó se les hagan obsequios que puedan perjudicarles.

Art. 40. Cuando enfermase algún alumno, y previa indicación del Médico, se trasladará, á la brevedad posible, á la enfermería, no consintiendo que permanezca, ni aun provisionalmente, en el dormitorio común.

Art. 41. Si la enfermedad fuese contagiosa, se dará parte á los encargados para que saquen al alumno del Colegio; si no contestaran ó se negaran á ello, el enfermo será enviado á una Casa de salud ó al Hospital, en sala de pago.

Art. 42. Los padres ó encargados indicarán en el acto de la entrega del alumno el arte ú oficio á que pretenden sea dedicado éste y una vez recibido en el taller no podrá abandonarlo ni cambiarlo sino por falta de aptitud comprobada. Demostrada esta falta de aptitud para el oficio elegido y estudiadas sus condiciones, se le dedicará á otro, siempre de acuerdo con sus padres ó encargados.

Art. 43. Si después de repetidas tentativas resultase un alumno inepto para toda clase de estudios y de ocupaciones manuales, comprobando esta ineptitud por todos los medios posibles, y declarada que sea por escrito por los Profesores y Maestros de taller, será dado de baja definitivamente en el Colegio, pasando al Instituto Central de Anormales para los efectos de un tratamiento adecuado.

Art. 44. Los alumnos que cometieren faltas graves y resultasen rebeldes á la debida corrección, serán dados de baja en el Colegio, previa formación de expediente y acuerdo del Consejo de disciplina, sancionado por la Comisión ejecutiva.

Art. 45. El Colegio organizará todos los años colonias de niños ciegos y niñas ciegas, utilizando al efecto los Sanatorios oficiales del Ministerio de la Gobernación ú otros que convengan.

Art. 46. Se organizarán en el Colegio las Mutualidades escolares, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 11 de Mayo de 1912.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY.

Don ALFOMSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Juez municipal ó su delegado que asistiere á la celebración del matrimonio canónico, con arreglo á lo mandado en el artículo 77 del Código Civil, una vez terminada la ceremonia entregará al marido un ejemplar del «Libro de la familia», que contendrá las indicaciones relativas al matrimonio celebrado.

Igual entrega hará el Juez municipal que autorice el matrimonio civil, conforme al artículo 100 del Código.

Si por cualquier motivo no concurrese el Juez municipal ó su delegado á la celebración del matrimonio canónico, se hará entrega del «Libro de la familia» inmediatamente después de transcrita el acta de matrimonio al Registro.

Art. 2.º Si el matrimonio se hubiese celebrado en el extranjero ó en artículo mortis se entregará el «Libro

de la familia» al marido, y si éste hubiere fallecido á la mujer en el acto de verificarse la inscripción en el Juzgado municipal ó en la Dirección general de los Registros, según los casos.

Art. 3.º El «Libro de la familia» contendrá las páginas suficientes, con los impresos necesarios, para anotar, extractadas, el acta de matrimonio, las de nacimiento de los hijos y las de defunción de éstos y de los cónyuges con arreglo al modelo de dicho libro, que se conservará en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 4.º El «Libro de la familia» constituirá uno de los elementos de prueba supletoria del matrimonio, filiación y defunción que contenga extractados, el cual, en concurrencia con otros, podrá ser apreciado por los Tribunales, según los preceptos del Código Civil y demás leyes aplicables al caso.

Art. 5.º El «Libro de la familia» se presentará al Registro cada vez que se haya de hacer una inscripción de nacimiento ó defunción que afecte á los cónyuges ó hijos de quienes se trate, á fin de que por el encargado del Registro se consigne en dichas inscripciones el extracto necesario para llenar los claros que contiene el «Libro».

La falta de presentación del «Libro» no será motivo para que se deje de inscribir el nacimiento ó defunción que se solicite; pero el encargado del Registro recordará al interesado el deber que tiene de cumplir la ley.

Art. 6.º Todos los que contrajerén matrimonio desde que la presente Ley empiece á regir deberán adquirir el «Libro de la familia». Los casados con anterioridad podrán adquirirlo y obtener de los encargados de los respectivos Registros las inscripciones extractadas que correspondan.

En caso de insuficiencia, pérdida ó deterioro del «Libro de la familia», deberán los interesados adquirir otros ejemplares, y en ellos se extenderán los extractos de inscripciones que procedan.

Art. 7.º Los encargados del Registro no devengarán derecho alguno por extender y autorizar los asientos extractados que deben figurar en el «Libro de la familia».

Art. 8.º El «Libro de la familia» se venderá al público en los Juzgados municipales y costará una peseta, precio que no podrá ser aumentado directa ni indirectamente sino por una Ley especial. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la confección del «Libro de la familia» y de venderlo á los Juzgados municipales por el precio de 25 céntimos de peseta ejemplar. Los otros 75 céntimos quedarán á beneficio de los encargados del Registro civil, como recompensa por los nuevos servicios que se les encomienda.

Los que celebren su matrimonio como pobres recibirán gratis el «Libro de la familia».

Art. 9.º Siempre que la inscripción deba verificarse en la Dirección general de los Registros será este Centro el encargado de la venta del «Libro de la familia» por el precio referido.

El Ministro de Gracia y Justicia facilitará á dicha Dirección los ejemplares que necesite para entregar á los interesados.

Art. 10. Esta Ley entrará en vigor á los diez días de haberse publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones requiera la inte-

ligencia y cumplimiento de esta Ley en todas sus partes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos quince.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

## DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de las secciones de Luardes y Cantoral á la Estación de Santibáñez en la carretera de la Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 398.658'19 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 17 de Diciembre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 19.950 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Noviembre de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del

anuncio publicado con fecha 18 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de las secciones de Luardes y Cantoral á la Estación de Santibáñez en la carretera de la Magdalena á la de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

## Ayuntamientos.

### Gozón.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por un plazo de diez días, el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1916, á fin de oír reclamaciones.

Gozón 17 de Noviembre de 1915.

—El Alcalde, Toribio Medina.

### Lomas.

Confeccionado el expediente de conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda examinarle todo vecino y hacer las reclamaciones que sobre el mismo crean pertinentes, y una vez transcurrido el plazo no será atendida ninguna.

Lomas 18 de Noviembre de 1915.

—El Alcalde, Malaquías de Prado.

### Villalba de Guardo.

Terminados y de manifiesto por el tiempo reglamentario, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, los documentos siguientes: presupuesto municipal, repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de cédulas personales, unos y otros documentos para el próximo año de 1916.

Villalba de Guardo 17 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Eugenio Lobato.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.